

6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de Setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo, en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de la Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de la Gobernacion, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4231.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Prohibicion impuesta á los buques empleados en cargar guano.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á todos los buques nacionales ó extranjeros que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la República, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ella se encuentren.

2. Cada infraccion de la prevencion que expresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitan del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas que cometan la falta.

3. Los comandantes de los buques de guerra y guarda-costas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion.

4. El valor de las multas que impone

el art. 2º, será divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Marzo de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4232.

Marzo 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sorteo para el ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. Las bajas del ejército mexicano se cubrirán por riguroso sorteo.

2. Se adopta como censo para éste el formado por la Sociedad de Geografia y Estadística, que dá por poblacion á la República 7.661,520 habitantes.

3. En consecuencia, y debiendo ser la fuerza del ejército permanente de diez y seis mil hombres, y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que deberá mantener en el servicio cada Departamento será el siguiente:

DEPARTAMENTOS.	Poblacion.	REEMPLAZOS.	
		Para el ejército permanente.	Para la milicia activa.
Chihuahua ...	147,600	360	690
Chiapas	144,070	306	580
Coahuila	75,340	157	290
Durango ...	162,218	327	616
Guanajuato...	713,583	1,356	2,624
Guerrero.....	270,000	536	1,035
México.....	973,697	2,034	3,960
Jalisco	774,461	1,552	3,020
Michoacan ...	491,679	976	1,900
Nuevo Leon ..	133,361	270	510
Oaxaca	525,101	1,078	2,075
Puebla	580,000	1,171	2,250
Querétaro....	184,161	390	760
San Luis Potosí	368,120	746	1,440
Sonora.....	139,374	285	500
Sinaloa	160,000	369	670
Tabasco.....	63,580	138	210
Tamaulipas...	100,064	270	400
Veracruz.....	264,725	550	1,060
Yucatan.....	680,948	1,580	2,660
Zacatecas....	356,024	726	1,400
Distrito.....	200,000	500	800
Tlaxcala.....	80,171	181	300
Colima.....	61,243	122	220
California....	12,000	20	30
	7.661,520	16,000	30,000

4. Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedirá á los Departamentos el número de hombres con que cada uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando estrictamente la proporcion establecida y abonándoseles los que de los respectivos Departamentos se hayan presentado á servir voluntariamente, y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

5. Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero dia, la orden de reparto hecho por el gobierno, y fijarán al mismo tiempo á cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres

que debe dar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Los prefectos dentro del mismo plazo harán otro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcacion.

6. El sorteo general se verificará en toda la República el último domingo del mes de Octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, previamente acreditada.

7. Al sorteo entrarán todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos, y casados que no hagan vida con sus mujeres por causa legal, ni mantengan hijos varones menores de 16 años ó hijas sin casar.

8. Los individuos á quienes toque la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

9. Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el art. 1º, ó por la ley de 20 de Agosto de 1853, será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere filiado, ante el jefe del Estado mayor, y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior á la que lo destinó.

10. El jefe del Estado mayor ó los comandantes generales respectivos, como sub-inspectores, podrán instruirse de los padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes, y tomarán, de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas á los infractores; debiendo en consecuencia dárseles á dichas autoridades cuantas noticias exigieren.

11. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba eje-

cutar esta ley, y para tomar las medidas que crean convenientes, á fin de darle á ésta y á las órdenes del gobierno relativas á ella, el más puntual cumplimiento.

13. Siempre que por razon de guerra ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

14. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren.

15. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de faltas que se cometan en los sorteos, como exclusiones injustas que se concedan, omisiones para empadronarse ú otras; pero en caso de falsa ó dolosa denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno hasta cincuenta pesos.

16. Las quejas ó reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y sub-prefectos, se pondrán ante los prefectos, y las contra éstos, ante el gobernador del Departamento, Distrito ó territorio.

DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

17. Los prefectos y sub-prefectos en los lugares de su residencia, y los comisarios municipales donde residan aquellos funcionarios, dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion.

18. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobacion de la autoridad que lo nombró, dividirá su seccion en manzanas ó en fracciones, si por la manera como está distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrará un individuo, vecino de la misma, si pudiere

ser, que formará el padron de ella en el preciso y perentorio término de diez dias.

19. En el padron se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana ó fraccion, asentándose por orden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesion, si tienen excepcion y cuál es, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior, y si subsiste la causal.

20. Se incluirán en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos, que tengan en la poblacion su ordinaria residencia, los hijos no emancipados cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija se encuentren en el lugar al tiempo de hacer el padron, á ménos que justifiquen estar empadronados en otra parte.

21. Todo mexicano tiene obligacion de suscribirse en el padron de su manzana ó fraccion para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificadas por el encargado de la seccion, deber que tambien será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la seccion formará uno general de ésta, que concluirá dentro de los quince dias siguientes á los diez en que deben concluir el suyo los de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á éstos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

22. En la capital y demás poblaciones populosas que estén en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion, y los sub-inspectores las de los encargados de manzana, y las secciones serán los cuarteles menores.

23. Los encargados de seccion, con presencia de su padron, formarán dentro de los mismos quince dias tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la última de aquellos á quienes fué concedida el año anterior, y cuya causa subsiste, las que entregarán

á las juntas calificadoras, presentándoles el padron si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan.

24. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el paraje más público de su manzana ó fraccion, cuidando se conserven durante ocho dias, y reponiéndolas en caso de ser arrancadas.

25. El padron de manzana comenzará á formarse lo más tarde el 20 de Agosto, excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el dia siguiente de su promulgacion. Los prefectos y sub-prefectos serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito ó partido se publique al punto la orden para verificar el sorteo.

26. Formado el padron general de la seccion, cada encargado de ella dará una certificacion á cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana ó fraccion respectiva de su seccion, poniendo el número de su asiento y su filiacion al margen: dicho documento será visado por la autoridad que nombró al encargado y se expedirá sin más costo que el del papel sellado. Solo valdrá durante el año, acabando su valor á los veinticinco dias de publicado el bando para el sorteo. Esta certificacion servirá de constancia para no caer en la pena designada por el art. 84.

27. Los nombramientos de encargados de seccion ó manzana no son renunciabes, y la autoridad política cuidará de que se cubran sus faltas temporales ó absolutas.

28. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el dia en que se nombren hasta los ocho dias siguientes á la conclusion del sorteo del año subsiguiente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demás documentos.

29. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

30. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó seccion que se elige para vivir.

31. Durante el año, los encargados de manzana ó fraccion anotarán al fin de su padron los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar á donde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, y de dónde vienen: darán parte de ello al encargado de la seccion para que haga igual anotacion en el suyo, dando aviso á la autoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los arts. 29 y 30.

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

32. En cada municipalidad donde residan el prefecto ó sub-prefecto y haya ayuntamiento, se establecerán juntas compuestas de esos funcionarios que las presidirán; de los curas, ó en su defecto de los vicarios, de las parroquias del municipio; de dos regidores y un síndico, y del comandante militar si lo hay, ú oficial que quiera mandar el jefe del Estado mayor ó comandante general respectivo. En las municipalidades donde no residan el prefecto ni sub-prefecto, ni haya ayuntamiento, la junta se compondrá del comisario municipal como su presidente, del cura ó vicario del municipio y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho dias de publicado el bando para el sorteo.

33. En las municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividir las en secciones grandes ó cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada una juntas calificadoras presididas por un re-

gidor si hubiere ayuntamiento, ó por otra persona caracterizada, nombrada por la misma autoridad, del cura de la parroquia á quien pertenece la seccion, y no habiéndolo, del vicario ú otro eclesiástico si fuere posible, y de tres vecinos de la seccion.

34. En la capital se establecerán juntas calificadoras en cada cuartel menor, presididas por la persona que nombre el gobernador, y compuestas del cura de una de las parroquias que haya en él, y si no la hubiere, de un eclesiástico y de un médico nombrado por el mismo gobernador, y un oficial militar designado por el jefe del Estado mayor.

35. Estas juntas estarán instaladas precisamente á los veinte dias de publicado el bando para el sorteo, de manera que empiecen á funcionar lo más tarde el 20 de Setiembre de cada año. Nombrarán un secretario de entre sus miembros, se reunirán diariamente en el lugar de la municipalidad, seccion ó cuartel que señale la primera autoridad política, avisando al público cuál sea: tendrán diariamente sus sesiones para calificar las excepciones que presenten los empadronados hasta la víspera del sorteo, y aun verificado, se reunirán para solo resolver las solicitudes que hayan quedado pendientes. Para que se celebre junta, bastará que concurra la mayoría de sus miembros.

36. La resolución de las juntas se dará á mayoría absoluta de votos, y en las juntas cuyo número no fuese impar y hubiere empate, el voto del presidente decidirá.

37. Estas juntas llevarán un libro en que asentarán las actas de sus sesiones, y al disolverse será aquel guardado y conservado por la autoridad política del lugar, así como los expedientes que en cada lugar se instruyan.

38. Las juntas calificadoras, la víspera del dia del sorteo ó en el que les señale la autoridad política, considerando la distancia de los lugares, remitirán cuatro listas, que firmarán todos sus miembros; una de los exceptuados, otra de los sorteables,

otra de los casados sin hijos, y la última de los que tienen opuesta excepcion que aun no se haya calificado, y las mandarán á la autoridad política que debe hacer el sorteo.

39. Las mismas juntas harán fijar en los parajes públicos las listas de los individuos á quienes les admitan excepcion.

DE LAS EXCEPCIONES.

40. Todos los individuos que tengan excepcion legal, lo harán constar por sí ó por medio de sus apoderados, padres ó curadores, ante la junta calificadora, desde el dia en que se instale ésta hasta la víspera del sorteo. Pasado este término solo se oirá si justificare, á juicio del prefecto, haber estado impedido ó imposibilitado de hacerla valer.

41. En el caso anterior, si el solicitante no está filiado, el prefecto hará reunir la junta calificadora de su municipio para que lo califiquen; mas si está filiado, previa la declaracion de la prefectura á que corresponda, de ser admisible la excepcion, se calificará ésta por el jefe del Estado mayor.

42. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los enfermos incurables, los que tengan alguna deformidad, ó á quienes falte miembro necesario para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren servido por sí mismos ó por medio de reemplazos los seis años prevenidos por ley.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos que los mantenga. Si hubiere varios hijos, se exceptuará uno, el que les sea más necesario, á juicio de la autoridad política del lugar; pero si el padre escogiere alguno, se estará á su eleccion.

IV. El hijo de viuda en iguales términos.

V. El hermano que alimente con su trabajo personal hermana sin casar, ó hermanos menores de 16 años. Habiendo va-

rios, la autoridad política del lugar exceptuará al que fuere más útil á la familia.

VI. Los casados con hijos.

VII. Los mayores de 40 y menores de 16 años.

VIII. Los ordenados in sacris, y los de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, ejerzan su ministerio y estén adscritos á iglesia determinada, á lo ménos cuatro meses antes de la publicacion del bando del sorteo, y los sacristanes y campaneros, con tal que tengan por lo ménos tres meses de servir esos destinos.

IX. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

X. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial, ó cuyas amonestaciones hubieren comenzádose á leer antes de verificarse el sorteo, y realicen su matrimonio dentro de los sesenta dias siguientes.

XI. Los que estuviesen presentados para optar capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, y reciban las órdenes cuatro meses despues.

XII. Los rectores, profesores ó catedráticos, y los alumnos así externos como internos de los colegios, universidades y demás establecimientos de instruccion pública que hagan sus cursos con regularidad.

XIII. Los abogados con bufete abierto, y los practicantes de jurisprudencia que cursen con aplicacion.

XIV. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los estudiantes de medicina que asistan con puntualidad á sus cátedras y hospitales.

XV. Los farmacéuticos con tienda abierta, á quienes se pasa un mancebo para el despacho del establecimiento, con tal que desde seis meses antes de la promulgacion del bando del sorteo, esté acomodado.

XVI. Los magistrados de los tribunales superiores, los jueces de letras, los jueces menores de paz de los pueblos, interin lo sean, y los escribanos con oficio público abierto, ó que sirvan en el ramo de lo criminal.

VII

XVII. Los miembros de los ayuntamientos, los comisarios municipales, los prefectos, sub-prefectos, encargados de seccion ó manzana, inspectores y sub-inspectores, mientras desempeñen estas comisiones.

XVIII. Los preceptores de primeras letras aprobados, que tengan escuela abierta y por lo ménos doce discípulos.

XIX. Los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo; los empleados en la administracion de caminos, ménos los trabajadores ó peones que compongan las cuadrillas, los empleados en el telégrafo, que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente; los empleados en la inspeccion de carnes, y los encargados del expendio de papel sellado.

XX. Los jefes de policia rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XXI. Los indios puros, quienes al solicitar ó recibir la excepcion, harán constar que han pagado lo que deban de capitacion.

XXII. Los empleados y operarios en las minas y haciendas de beneficio, siempre que tengan dos meses por lo ménos de trabajar en ellas.

XXIII. Los labradores y sirvientes de las fincas rústicas, que acrediten llevar por lo ménos un año de estar trabajando en las mismas.

43. Las excepciones expresadas se justificarán de la manera siguiente:

La primera, con certificacion jurada de facultativos recibidos, con reconocimiento que se mande hacer, debiendo expedirse las primeras gratis á los notoriamente pobres.

La segunda con la patente de licencia absoluta.

La tercera, cuarta, quinta y sexta, con la declaracion judicial de dos personas idóneas de notorio abono, á quienes no to-

10